

# La reforma laboral del 30 de noviembre de 2012: aspectos que representan un riesgo para la salud y la seguridad en el trabajo

Karina Trejo Sánchez\*

El derecho debe ser un instrumento de progreso social; en consecuencia, las leyes deben tender a mejorar las condiciones de vida de la sociedad y no sólo a favorecer a determinados sectores. Bajo estos principios, la reforma laboral en materia de riesgos de trabajo representa un retroceso en las prerrogativas de los trabajadores.

## Introducción

**E**l presente texto tiene como finalidad dar cuenta de los aspectos de la reforma laboral del 30 de noviembre de 2012, que podrían representar un riesgo para la salud y seguridad de los trabajadores.

Para lograr el cometido referido, se inicia el estudio con la conceptualización de los riesgos de trabajo (RT), para lo cual se advierte la relación entre riesgo, peligro y daño, a fin de determinar en qué consisten el peligro en el trabajo y los daños como consecuencia de éste.

Después, se revisa el concepto de riesgos de trabajo en la legislación laboral mexicana, partiendo de las premisas que al respecto prevé

\* Profesora-Investigadora de la UAM-Cuajimalpa.

nuestra Constitución Política (CPEUM), los instrumentos internacionales, la *Ley Federal del Trabajo (LFT)* y el *Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo (RFSHMAT)*.

De forma subsecuente, se analizan los aspectos negativos de las modificaciones realizadas en dicha ley sobre la materia de riesgos de trabajo.

Se considera de relevancia social advertir sobre los aspectos de la citada reforma laboral que constituyen un peligro para la salud y la seguridad de los trabajadores. Esto porque ambos bienes deben ser presupuestos indispensables para desarrollar el trabajo.

## El concepto de riesgos de trabajo

Para estar en posibilidad de abordar la concepción de RT, es menester primero definir el significado de riesgo y su relación con los vocablos *peligro*

y *daño*. En este entendido, debemos comenzar con el término de riesgo, el cual da origen al relativo al trabajo. A este respecto, se ha admitido que éste es “la probabilidad de que ante un determinado peligro se produzca un cierto daño, pudiendo por ello cuantificarse” (Cortés, 2007: 32).

Así, los elementos para la configuración de un riesgo contenidos en la definición referida son:

- La presencia de un peligro.
- La probabilidad de que ante el peligro referido se cause un daño.
- Posibilidad de la cuantificación del daño.

De lo anterior se desprende que el riesgo conlleva peligro y daño, por lo cual se requiere establecer sus respectivos significados.

Por lo que toca al concepto de peligro, se ha sostenido que “es todo

aquello que puede producir un daño o un deterioro de la calidad de vida individual o colectiva de las personas” (Cortés, 2007: 32). En este sentido, se puede entender que algo es peligroso sólo si tiene la posibilidad de provocar un daño.

En concordancia con lo referido, el daño podría conceptuarse como “la consecuencia producida por un peligro sobre la calidad de vida individual o colectiva de las personas” (Cortés, 2007: 32), lo cual indica que el daño es derivado del acontecimiento peligroso.

Así, “el riesgo es la probabilidad de que una persona sufra daños o de que su salud se vea perjudicada si se expone a un peligro, o de que la propiedad se dañe o pierda. La relación entre el peligro y el riesgo es la exposición, ya sea inmediata o a largo plazo” (OIT, 2011: 1). La exposición referida es a los denominados factores o agentes de riesgo, los cuales “son toda condición generada en la realización de una actividad que pueda afectar la salud de las personas” (Universidad Nacional de Colombia, 2008: 8). Dicha afectación comprende la salud física y mental, y puede ser de dos tipos:

- Factores de riesgo individual: consisten en diferentes atributos de la persona o de alguna condición existente o pasada. Algunas variables que los pueden causar son: sexo, peso, tamaño y forma de los diferentes miembros del cuerpo; capacidad de adaptación de la persona desde el punto de vista físico, mental y psíquico; calidad de vida de la persona (alimentación, ejercicio, otros); edad, estatura, factores hereditarios (posibilidades de sufrir una lesión); lesiones o incapacidades sufridas en el trabajo actual o anteriores, así como la vida cotidiana.
- Factores de riesgo ocupacional: están relacionados con algunos atributos, situaciones y condiciones específicas del trabajo. Algunas situaciones que los ocasionan son: actividades o movimientos repetitivos, posturas del cuerpo incómodas o deficientes, posturas del cuerpo estáticas, fuerza (Chinchilla, 2009: 271-272).

Otra clasificación de los factores de riesgo laboral es la que distingue entre:

- Factores o condiciones de seguridad.
- Factores de origen físico, químico o biológico, o condiciones medioambientales.
- Factores derivados de las características del trabajo.

- Factores derivados de la organización del trabajo (Cortés, 2007: 32-33).

Se incluyen en el grupo de los factores o condiciones de seguridad las condiciones materiales que influyen sobre la accidentalidad: pasillos y superficies de tránsito, aparatos y equipos de elevación, vehículos de transporte, máquinas, herramientas, espacios de trabajo, instalaciones eléctricas. De su estudio se encarga la seguridad del trabajo, técnica de prevención de los accidentes de trabajo.

Dentro de los actores de origen físico, químico o biológico o condiciones medioambientales se encuentran los denominados “contaminantes o agentes físicos” (ruido, vibraciones, iluminación, condiciones termohigrométricas, radiaciones ionizantes –rayos X, rayos gama, etc.– y no ionizantes –ultravioleta, infrarrojas, microondas, etc.–, presión atmosférica, etcétera), los “contaminantes o agentes químicos”, presentes en el medio ambiente de trabajo, constituidos por materias inertes presentes en el aire en forma de gases, vapores, nieblas, aerosoles, humos, polvos, etc., y los “contaminantes o agentes biológicos”, constituidos por microorganismos (bacterias, virus, hongos, protozoos, etcétera).

Entre los factores ambientales también pueden encontrarse los factores ergonómicos (Mangosio, 2008: 12), los cuales se refieren a la posición del cuerpo en relación con la tarea, la repetición de movimientos, monotonía y aburrimiento, tensiones originadas por el trabajo y la fatiga, entre otros.

Como factores derivados de las características del trabajo están las exigencias que la tarea impone al individuo que las realiza (esfuerzos, manipulación de cargas, posturas de trabajo, niveles de atención, etc.), asociadas a cada tipo de actividad y determinantes de la carga de trabajo, tanto física como mental.

Entre los factores derivados de la organización del trabajo están las tareas que lo integran y su asignación a los trabajadores, horarios, velocidad de ejecución, relaciones jerárquicas, etcétera. Éstos se subdividen en factores de organización temporal (jornada y ritmo de trabajo, trabajo a turno o nocturno, etc.) y factores dependientes de la tarea (automatización, comunicación y relaciones, estatus, posibilidad de promoción, complejidad, monotonía, minuciosidad, identificación con la tarea, iniciativa, etcétera).

Si trasladamos lo expresado sobre el peligro y el daño al ámbito laboral, tendríamos que un peligro en el trabajo sería

“una fuente o situación con potencial de daño en términos de lesión o enfermedad, daño a la propiedad, al ambiente de trabajo o a una combinación de éstos” (Universidad Nacional de Colombia, 2008: 8). Los daños consecuencia del trabajo son el accidente y la enfermedad de trabajo, no los RT en sí mismos. “La persona que los sufre [...] conlleva sus consecuencias, tanto desde el punto de vista físico como psicológico. Asimismo, repercute negativamente en sus relaciones personales, en la disminución del ingreso económico familiar e incurrir en gastos adicionales en su atención” (Chinchilla, 2009: 5).

Ahora, es necesario clarificar las causas de los accidentes y las enfermedades de trabajo. Así, el origen de los daños consecuencia de trabajo se encuentra en “diferentes condiciones o circunstancias materiales o humanas” (Cortés, 2007: 32-33).

Entre esas circunstancias se encuentran el acto o comportamiento inseguro y las condiciones inseguras. La primera, “se refiere a todas las acciones humanas que pueden causar una situación insegura o incidente, con consecuencia para la persona que realiza la actividad, la producción, el medio ambiente y terceras personas. También el comportamiento inseguro incluye la falta de acciones para informar o corregir condiciones inseguras” (Universidad Nacional de Colombia, 2008: 7). Y la segunda “comprende el conjunto de condiciones materiales que pueden ser origen de accidente, se les denomina también condiciones materiales o factor técnico” (Cortés, 2007: 86).

Así, tendríamos que los accidentes y las enfermedades de trabajo son la consecuencia de que el RT se haya actualizado.

## Los riesgos de trabajo en la legislación laboral mexicana

En este rubro se pretende dar cuenta de la concepción de riesgos de trabajo (RT) usada en los principales ordenamientos que regulan la salud y la seguridad en el trabajo en México. Tales ordenamientos son la CPEUM, los instrumentos internacionales alusivos a la explicación de los RT, la LFT y el RFSHMAT.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Respecto al tema en estudio, nuestra Norma Fundamental en las fracciones XIV y XV del Apartado A del Artículo 123

hacen referencia a ciertos términos relacionados con los RT, lo cual se expone a continuación.

La fracción XIV establece:

Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Del análisis conceptual de la fracción referida, podemos advertir:

- El reconocimiento de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores.
- La definición de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales como aquellos sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que se ejecute.

En este entendido, tal definición ubica los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales como acontecimientos que son consecuencia del ejercicio de la profesión o del trabajo; es decir, que sólo ocurren si se ejerce una profesión o si se trabaja.

Por su parte, la fracción XV advierte:

El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

De esta forma, se disponen como obligaciones del patrón en el establecimiento de trabajo:

- Observar las disposiciones jurídicas sobre higiene y seguridad.

- Tomar las prevenciones pertinentes para prevenir accidentes.
- Organizarlo de tal forma que permita ofrecer el máximo resguardo de la salud y la vida de los trabajadores.

En este entendido, las anotaciones antedichas refieren al reconocimiento constitucional de la probabilidad de que un trabajador puede sufrir daños en su salud y peligrar o perder la vida con motivo del trabajo.

### ***Instrumentos internacionales***

En el título que nos ocupa analizaremos las referencias sobre los RT señaladas en el Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, y en el Protocolo de 2002, relativo al convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores.

#### ***Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981***

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio de 1981 en su sexagésima séptima reunión, con fecha 22 de junio de 1981, adoptó el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981. Dicho convenio fue ratificado por México el 1° de febrero de 1984. El instrumento en comento hace alusión a diversa terminología que nos es de utilidad para aclarar la noción de RT. Sobre este aspecto, para efectos del Convenio, el inciso (e) de su Artículo 3° especifica que el término salud, en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo.

De este vocablo podemos inferir que como consecuencia del trabajo:

- El ser humano puede sufrir afecciones o enfermedad.
- Existen elementos físicos y mentales que dañan la salud.

Por su parte, el Artículo 4 del Convenio en estudio alude a ciertos términos que tienen una relación directa con los RT.

Tal precepto hace referencia a la obligación de los firmantes del convenio de formular una política nacional en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. En su punto 2 indica: “Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo”.

Así, los términos referidos son:

- Accidentes consecuencia del trabajo.
- Daño en la salud consecuencia del trabajo.
- Riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

Según lo expresado por el numeral en cita, para que los dos primeros de los puntos anteriormente enlistados sean derivación del trabajo deben tener relación con la actividad de trabajo, y sobrevenir durante éste.

Por lo que toca al aspecto de los riesgos, se puntualizan dos aspectos muy importantes a considerar:

- Que los riesgos tienen ciertas causas. Para la Real Academia Española (2001), una causa es “aquello que se considera como fundamento u origen de algo”; lo cual indica que se asiente la presencia de factores de riesgo en el trabajo.
- Las causas o factores de riesgo son inherentes al medio ambiente de trabajo. Para aclarar este aspecto hay que acudir al significado de medio ambiente de trabajo. Así, Hernández sugiere que éste se refiere a las condiciones físicas que se encuentran en el lugar de trabajo (2005: 22), lo cual indica que los factores de riesgo son inseparables del puesto de trabajo.

#### ***Protocolo de 2002, relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores***

La Conferencia General de la OIT, reunida en su nonagésima reunión, adoptó, con fecha 20 de junio de 2002, el Protocolo de 2002, relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, el cual entró en vigor el 9 de febrero de 2005. El protocolo en comento regula los procedimientos de registro y notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Aun cuando no ha sido firmado por México —y que es urgente su reconocimiento en nuestro sistema jurídico—, es importante analizar algunas de sus conceptualizaciones para definir los RT.

Así, el inciso (a) de su Artículo 1° señala el significado de la expresión “accidente del trabajo”: “designa los accidentes ocurridos en el curso del trabajo o en relación con el trabajo que causen lesiones mortales o no mortales”. No obstante que la explicación no es muy precisa, porque no esclarece lo que es un accidente, sí aporta dos elementos importantes. Por un lado, se interpreta que para que se hable de un accidente de trabajo éste debe ocurrir en el curso del trabajo o en relación con él; por el otro, debe causar lesiones, mortales o no, en el trabajador.

Respecto al primer elemento, hay que dilucidar qué significa “en el curso del trabajo”. Para tales efectos, el Diccionario de la Lengua Española (RAE, 2001) establece: “es el paso o evolución de algo”. De este significado se puede señalar que el acontecimiento del accidente puede ocurrir de “paso” al trabajo, con lo cual quedan comprendidos dentro de la definición los conocidos como “accidentes de trayecto”, los cuales son definidos en el inciso (d) del Artículo 1° ya citado, mismo que refiere que el término antedicho “designa los accidentes que causen la muerte o produzcan lesiones corporales y ocurran en el recorrido directo entre el lugar de trabajo y la residencia principal o secundaria del trabajador; el lugar en el que el trabajador suele tomar sus comidas; o el lugar en el que el trabajador suele cobrar su remuneración”. En cuanto al segundo elemento de la definición aludida es preciso establecer el sentido del vocablo lesión. Sobre este aspecto, la Real Academia Española (2001) señala que alude a “un daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad”.

De lo antes vertido se podría indicar que un accidente del trabajo sería un daño o detrimento corporal sufrido por el trabajador, ocurrido en el curso del trabajo o en relación con él por encontrarse expuesto a factores de riesgo inherentes al medio ambiente en el que labora. En la idea que aporta la Real Academia Española sobre lesión se señala que las enfermedades también causan lesiones. A este respecto, el inciso (b) de este Artículo 1° establece que el término “enfermedad profesional” “designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral”.

Para comprender en su amplitud el concepto referido, primero hay que especificar lo que se entiende por enfer-

medad y por riesgo. Sobre el particular, el *Diccionario de la Lengua Española* (RAE, 2001) advierte que la enfermedad “es la alteración más o menos grave de la salud”. Y dentro del concepto distingue a la enfermedad ocupacional o profesional, y establece que ésta “es consecuencia específica de un determinado trabajo”. Sobre la idea de riesgo, la Real Academia Española indica que “es una contingencia o proximidad de un daño” (2001). Conforme a lo anterior, podría entenderse la enfermedad profesional como la alteración que daña la salud de un trabajador como consecuencia de su exposición a factores de riesgo inherentes al medio ambiente de trabajo.

Dentro de las principales enfermedades de trabajo se encuentran: agotamiento profesional, síndrome de agotamiento total, estrés y envejecimiento prematuro.

El agotamiento profesional “se entiende como una respuesta prolongada ante estresores emotivos e interpersonales crónicos en el trabajo y es definido por tres dimensiones: postración o desgaste emocional, despersonalización e ineficiencia o falta de logro personal” (Menéndez, 2008: 48).

El síndrome de agotamiento total se refiere a “estar completa y absolutamente exhausto, agotado, fumigado, drenado de toda energía y ánimo para seguir adelante, mismo que incluso puede llegar a ser incapacitante” (Peña, 2009: 10).

El estrés, cuyo concepto se ha dividido en “distrés” y “eustrés”, ante el principio de que “el estrés no es siempre negativo, donde ‘dis’ = malo y ‘eu’ = bueno o positivo” (Uribe, 2008: 47). Y “aunque el efecto psicológico del estrés ha sido el más abordado, la teoría de los efectos negativos del trabajo propone cuatro diferentes efectos con características propias: la fatiga, la monotonía, el hastío psíquico y el distrés” (Uribe, 2008: 47).

Por su parte, el envejecimiento prematuro es considerado “un fenómeno inespecífico de desgaste de forma biológica provocado por una fatiga crónica acumulada que acelera el normal proceso de envejecimiento fisiológico y que lleva a una muerte prematura” (Menéndez, 2008: 48).

Por último, el inciso (c) del artículo citado del protocolo en estudio conceptúa “suceso peligroso” como los sucesos fácilmente reconocibles, según su definición en la legislación nacional, que podrían causar lesiones o enfermedades a las personas en su trabajo o al público en general. Como puede apreciarse, la concepción en comento remite

a la legislación de cada país miembro a fin de que ahí se identifiquen los supuestos normativos de los acontecimientos peligrosos. A este respecto, el *Diccionario de la Lengua Española* (2001) entiende como peligro el “riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal”. Así, podría deducirse que el suceso peligroso referido al trabajo sería una contingencia inminente de sufrir una lesión o enfermedad en el trabajo.

### *Ley Federal del Trabajo*

La LFT mexicana, en su Artículo 473, define los RT, los cuales define como “los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo”. Del concepto referido se puede advertir que este ordenamiento entiende dichos riesgos como sinónimos de accidentes y enfermedades de trabajo.

Por su parte, el Artículo 474 conceptúa a los accidentes de trabajo como:

Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.  
Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Finalmente, el Artículo 475 señala que la enfermedad de trabajo es “todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

De la lectura de estos conceptos podemos advertir que la LFT utiliza los accidentes y las enfermedades de trabajo como sinónimos de los RT.

### *Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo*

Por su parte, el RFSHMT cuenta con diversas disposiciones relacionadas con la conceptualización de los RT. En primer término, su Artículo 1º señala que el objeto de este dispositivo es “establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condi-

ciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores [...]”.

Sobre el particular, podemos advertir siguientes atributos:

- Los accidentes y las enfermedades de trabajo se pueden “prevenir”.
- La prevención puede hacer posible que el trabajo se lleve a cabo con seguridad, higiene y medio ambiente apropiados.

Sobre este último punto, es importante determinar lo que se entiende por seguridad e higiene.

En estos términos, seguridad “es el conjunto de normas, obras y acciones así como los instrumentos técnicos y legislativos requeridos para proteger la vida humana y la propiedad del hombre de la acción de fenómenos destructivos, tanto de los provocados por la naturaleza como los generados por la actividad humana” (Hernández, 2005: 22). Por su parte, la higiene “es la disciplina que estudia y determina las medidas para conservar y mejorar la salud, así como para prevenir las enfermedades” (Hernández, 2005: 22).

En tal entendido, tanto la seguridad como la higiene tienen funciones de “protección” y “prevención” sobre la vida humana.

Otro elemento importante para seguir con nuestro estudio es la definición de actividades peligrosas que especifica el Artículo 2º del reglamento en cita: “Es el conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo que generan condiciones inseguras y sobreexposición a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo”.

Tal definición aporta las siguientes particularidades sobre las actividades peligrosas:

- Dan origen a condiciones inseguras, las cuales se pueden entender como “el conjunto de circunstancias o condiciones materiales que pueden ser origen de accidente. Se les denomina también condiciones materiales o factor técnico” (Cortés, 2007: 86).
- Implican la sobreexposición a agentes físicos, químicos o biológicos capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores.

Sobre este último punto es importante llevar a cabo varias anotaciones. Primero, que los agentes antedichos

son los referidos al medio ambiente de trabajo. Y segundo, para poder explicar la sobreexposición, es menester señalar lo que significa exponer. Así, para el *Diccionario de la Lengua Española*, este término hace referencia a dos connotaciones:

- Colocar algo para que reciba la acción de un agente.
- Arriesgar, aventurar, poner algo en contingencia de perderse o dañarse.

En este entendido, cuando se habla de exposición a agentes de riesgo, se hace referencia a que el trabajador está expuesto a éstos dentro de sus límites normales. No obstante, la sobreexposición indica que aquél se encuentra ante una exposición aumentada de los agentes de riesgo; es decir, se sobrepasan sus límites.

Otro artículo del reglamento en cita que nos aporta atributos para la conceptualización de los RT es el 5°, el cual prescribe que sus disposiciones

Deberán ser cumplidas en cada centro de trabajo por los patrones o sus representantes y los trabajadores, de acuerdo con la naturaleza de la actividad económica, los procesos de trabajo y el grado de riesgo de cada empresa o establecimiento y constituyan un peligro para la vida, salud o integridad física de las personas, o bien, para las propias instalaciones.

Así, los aportes son los siguientes:

- La conformidad de la existencia de riesgos en el centro de trabajo.
- El riesgo tiene grados.
- Los riesgos crean peligro para la vida, salud o integridad física de las personas, o bien, para las propias instalaciones.

Sobre el primer punto, podemos entender los riesgos como “la combinación de la probabilidad y la(s) consecuencia(s) de que ocurra un evento peligroso” (Universidad Nacional de Colombia, 2008: 8). Y respecto al último punto, podemos entender por peligro “el potencial de que en una actividad (o circunstancia) ocurra una transferencia indeseada de energía debida a variaciones aleatorias de operaciones normales o cambios en factores físicos o humanos” (Mangosio, 2008: 21).

Por su parte, el Artículo 6° del reglamento en examen abona más elementos para la descripción de los RT. Este precepto hace referencia a los análisis que debe llevar a cabo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) para la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), relacionadas con la materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, en el cual deberá justificar que las obligaciones o restricciones que se impongan a los patrones y trabajadores deben evitar “La creación de riesgo o peligro a la vida, integridad física o salud de los trabajadores en los centros de trabajo”. De esta disposición se advierte la afirmación de que los centros de trabajo pueden ser origen de riesgo o peligro para los trabajadores.

Por otro lado, el primer párrafo de esta disposición instituye diversos aspectos del riesgo: “Igualmente, se deberán considerar [en los análisis referidos] los efectos relacionados a largo y a corto plazo; los efectos acumulados; la probabilidad, duración, irreversibilidad, ámbito geográfico y magnitud del riesgo [...]”. De este indicativo se desprenden aspectos relacionados con los riesgos que tienen las siguientes características:

- Generan efectos a largo y corto plazo, acumulados e irreversibles.
- Cuentan con probabilidad de ocurrencia.
- Se puede medir su duración y magnitud.

En la misma lógica de describir más aspectos relacionados con la idea de RT, el Artículo 13 del reglamento señala otros elementos a considerar. Así, su primer párrafo establece: “Los patrones están obligados a adoptar [...] las medidas de seguridad e higiene pertinentes [...], a fin de prevenir, por una parte, accidentes en el uso de maquinaria, equipo, instrumentos y materiales, y por la otra, enfermedades por la exposición a los agentes químicos, físicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales [...]”.

De lo anterior se desprende que:

- Los accidentes de trabajo pueden ocasionarse por el uso de maquinaria, equipo, instrumentos y materiales.
- Las enfermedades tienen su origen en la exposición a ciertos agentes del medio ambiente de trabajo.

Lo anterior participa con dos propiedades más inherentes a los RT:

- Exposición (a agentes químicos, físicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales), aspecto que ya fue abordado en párrafos precedentes.
- Agentes de riesgo del medio ambiente de trabajo, los cuales son: elementos químicos, físicos o biológicos que tienen la potencialidad de dañar al trabajador.

Después de este análisis podemos señalar que es erróneo que la LFT conceptualice los RT como sinónimos de los accidentes y enfermedades de trabajo. Los RT deberían entenderse como la probabilidad de que el trabajador se encuentre ante un peligro, derivado de la exposición a factores de riesgo, y que pueda producirle daño a través de un accidente o enfermedad de trabajo.

### **La reforma laboral del 30 de noviembre de 2012: aspectos que representan un riesgo para la salud y la seguridad en el trabajo**

El 1° de septiembre de 2012, el titular del Poder Ejecutivo Federal en turno, Felipe Calderón Hinojosa, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción I del Artículo 71, así como el Artículo 72, inciso H, de la CPEUM, presentó la iniciativa de reformas y adiciones a la LFT. Dicha propuesta fue aprobada y publicada en el *DOF* el 30 de noviembre de ese mismo año.

Los aspectos que constituyen efectos negativos para la salud y la seguridad en el trabajo son los relativos a: inconsistencia en las medidas de prevención de los riesgos de trabajo, las medidas sobre las Tablas de Enfermedades de Trabajo y de Valuación de Incapacidades Permanentes, y prioridad de la indemnización sobre la prevención en caso de muerte por RT.

#### ***Inconsistencia en las medidas de prevención de los riesgos de trabajo***

Sobre el particular, se adicionó el Artículo 475 Bis, el cual prevé en su primer párrafo la responsabilidad del patrón sobre la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo. El contenido de este párrafo sólo se desprende de la redacción de las fracciones XIV y XV del Artículo 123 constitucional arriba analizado.

Sin embargo, resulta incongruente que se adicione un artículo en la ley para hacer énfasis en la responsabilidad

de los riesgos por parte del patrón y, a la vez, se derogue el segundo párrafo del Artículo 512-D para eliminar la sanción de clausura parcial o total del centro de trabajo en caso de subsistencia de irregularidades sobre las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo que tengan como finalidad ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones jurídicas de la materia.

La supresión de esta sanción de clausura en la ley representa un retroceso en los derechos de los trabajadores, además de un grave riesgo para su salud y seguridad, que incluso puede poner en peligro su vida al laborar en áreas inseguras.

Así, al eliminarse la figura de clausura, sólo se privilegia el interés patronal de mantener abierto el centro de trabajo para no dejar de producir aunque se pone en riesgo a los trabajadores.

Y para intentar suavizar el equívoco de referencia, se adicionó el Artículo 512-D Bis para prever la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas, lo cual sin la supervisión adecuada es inoperante para prevenir los RT.

Retomando el numeral 475 Bis, su segundo párrafo contempla la obligación de los trabajadores de observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establece la legislación y las indicadas por los patrones.

A este respecto, podemos señalar que, en primera instancia, la disposición es positiva, porque el trabajador también debe procurar la prevención de los RT; no obstante, este hecho no debe eximir al patrón del mandato constitucional que lo coloca como principal responsable de dicha prevención y se debe evitar hacer responsables a los trabajadores de los RT.

#### ***Medidas sobre las Tablas de Enfermedades de Trabajo y de Valuación de Incapacidades Permanentes***

No obstante que se preservó el contenido de las Tablas de Enfermedades de Trabajo en la LFT, se reformaron los artículos 476 y 513 a fin de facultar a la STPS para que, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CCNSST), lleve a cabo su actualización.

Este hecho, finalmente, hará obsoleta la existencia de las Tablas de Enfermedades en la LFT, en el supuesto



de que la Secretaría las actualice. Esto en virtud de que las secretarías de estado no están facultadas para modificar leyes y, en caso de que las actualizara, seguramente lo haría a través de una NOM, lo cual se considera un desacierto, toda vez que una NOM es un instrumento jurídico administrativo de menor jerarquía que una ley y se corre el riesgo de que desaparezca en cualquier momento y deje de ser considerada como un derecho del trabajador.

Por otro lado, dentro de la modificación al Artículo 514 se eliminaron las Tablas de Valuación de Incapacidades Permanentes y en lugar de su contenido se señaló la facultad de la STPS para actualizarlas, previa opinión de la CCNSST.

Este hecho también atenta contra los derechos laborales en materia de salud y seguridad, toda vez que si éstas son previstas en un instrumento administrativo como lo es una NOM, al igual que las Tablas de Enfermedades de Trabajo, se corre el riesgo de que sean eliminadas de un plumazo. Y la vida, la salud y la seguridad de un trabajador es un asunto que no puede dejar de ser considerado ni minimizado en ordenamientos inferiores a una ley.

### **Prioridad de la indemnización sobre la prevención en caso de muerte por RT**

Sobre este tópico se modificó el Artículo 502, para aumentar la indemnización a los beneficiarios del trabajador en caso de su muerte, de 735 a 5 mil días de salario.

Aun cuando el aumento del monto de la indemnización podría beneficiar a los deudos del trabajador, es indispensable priorizar la prevención y la protección ante los RT; esto es, no se debe centrar la atención en el aspecto económico que representa la muerte de un trabajador, sino en incrementar las medidas para impedirla. “La mayoría de los accidentes de trabajo son evitables, se pueden prevenir. Las enfermedades profesionales requieren de un periodo de exposición al factor de riesgo presente en el lugar de trabajo, por consiguiente se pueden adoptar medidas para su control” (Garzón, 2001: 90).

En este entendido, las formas fundamentales de actuación de la seguridad son la prevención y la protección. La primera actúa sobre las causas desencadenantes del

accidente; la segunda, sobre los equipos de trabajo y las personas expuestas al riesgo para aminorar las consecuencias del accidente (Cortés, 2007: 84).

### **Reflexión final**

El derecho debe ser un instrumento de progreso social. Ante este presupuesto, las leyes que se creen y las modificaciones que se introduzcan a éstas deben tender a mejorar las condiciones de vida de la sociedad y no sólo a favorecer a determinados sectores. Los aspectos de la reforma laboral aquí señalados representan un retroceso en las prerrogativas de los trabajadores.

### **Referencias**

- Chinchilla, R. (2009). *Salud y seguridad en el trabajo*. Costa Rica: EUNED.
- Cortés, J. M. (2007). *Seguridad e higiene del trabajo. Técnicas de prevención de riesgos laborales*. Madrid: Tebar.
- Garzón, A. (2001). *Taller de actualización y capacitación. Sistema General de Riesgos Profesionales*. Bogotá: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social/Asociación de Abogados Laboralistas de Trabajadores.
- Hernández et al. (2005). *Seguridad e higiene industrial*. México: Limusa, Noriega Editores.
- Mangosio, J. E. (2008). *Fundamentos de higiene y seguridad en el trabajo*. Argentina: Nueva Librería.
- Menéndez, F. et al. (2008). *Formación superior en prevención de riesgos laborales. Parte obligatoria y común*. España: Lex Nova.
- OIT (2011). *Sistema de gestión de la SST: una herramienta para la mejora continua*. Turín: OIT/ISSA.
- Peña et al. (coords.) (2009). *Cuando el trabajo nos castiga. Debates sobre el mobbing en México*. México: UAM-Azcapotzalco.
- Universidad Nacional de Colombia (2008). *Manual de seguridad, salud ocupacional y ambiente para contratistas*. Bogotá: División Nacional de Salud Ocupacional.
- Uribe J. F. (ed.) (2008). *Psicología de la salud ocupacional en México*. México: UNAM.

## ANEXO I

**Cuadro comparativo del contenido de la LFT de 1970 (antes de la Reforma) y el de la Reforma a la LFT de 30 de noviembre de 2012 en lo referente a la salud y seguridad en el trabajo.**

LFT 1970	Reformas a la LFT 30-11-12
	<p><b>Artículo 475 Bis. El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.</b></p> <p><b>Es obligación de los trabajadores observar las medidas preventivas de seguridad e higiene que establecen los reglamentos y las normas oficiales mexicanas expedidas por las autoridades competentes, así como las que indiquen los patrones para la prevención de riesgos de trabajo.</b></p>
<p><b>Artículo 476.</b> Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513.</p>	<p><b>Artículo 476.</b> Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las <b>que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.</b></p>
<p><b>Artículo 490.</b> En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:</p> <p>I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;</p>	<p><b>Artículo 490.</b> En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:</p> <p>I. Si no cumple las disposiciones legales, reglamentarias <b>y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo;</b></p>
<p><b>Artículo 502.</b> En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.</p>	<p><b>Artículo 502.</b> En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de <b>cinco mil días de salario</b>, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.</p>
<p><b>Artículo 503.</b> Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. La <del>Junta de Conciliación Permanente</del> o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;</p> <p>II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la <del>Junta de Conciliación Permanente</del>, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;</p>	<p><b>Artículo 503.</b> Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:</p> <p><b>I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje</b> ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;</p> <p>II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la <b>Junta de Conciliación y Arbitraje</b> o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;</p>

Continúa...

LFT 1970	Reformas a la LFT 30-11-12
<p>III. <del>La Junta de Conciliación Permanente</del>, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;</p> <p>IV. <del>La Junta de Conciliación Permanente</del>, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;</p>	<p>III. La <b>Junta de Conciliación y Arbitraje</b> o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;</p> <p>IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;</p>
<p><b>Artículo 504.</b> Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>V. Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre y domicilio de la empresa;</li> <li>b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;</li> <li>c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;</li> <li>d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y,</li> <li>e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.</li> </ul>	<p><b>Artículo 504.</b> Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>V. Dar aviso escrito <b>o por medios electrónicos</b> a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre y domicilio de la empresa;</li> <li>b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;</li> <li>c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;</li> <li>d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y,</li> <li>e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.</li> </ul> <p><b>La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Instituto Mexicano del Seguro Social deberán intercambiar información en forma permanente respecto de los avisos de accidentes de trabajo que presenten los patrones, así como otros datos estadísticos que resulten necesarios para el ejercicio de sus respectivas facultades legales; y</b></p>
<p><b>Artículo 512-A.</b> Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Salubridad y Asistencia, y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.</p>	<p><b>Artículo 512-A.</b> Con el objeto de <b>coadyuvar en el diseño de la política nacional en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y recomendar medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.</b></p> <p><b>Dicha comisión se integrará por representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones a las que convoque el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de Presidente de la citada Comisión.</b></p>

Continúa...

LFT 1970	Reformas a la LFT 30-I-12
	<p><b>La Comisión deberá mantener comunicación permanente con las autoridades de protección civil, a efecto de diseñar las acciones que contribuyan a reducir o eliminar la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales, el daño a la naturaleza y la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.</b></p>
<p><b>Artículo 512-B.</b> En cada Entidad Federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuya finalidad será la de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo comprendidos en su jurisdicción.</p> <p>Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los Gobernadores de las Entidades Federativas y en su integración participarán también representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social y Salubridad y Asistencia y del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen, conjuntamente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 512-B.</b> En cada entidad federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo, cuya finalidad será <b>la de coadyuvar en la definición de la política estatal en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, proponer reformas y adiciones al reglamento y a las normas oficiales mexicanas en la materia, así como estudiar y proponer medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo establecidos en su jurisdicción.</b></p> <p>Dichas Comisiones Consultivas Estatales serán presididas por los <b>Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal</b> y en su integración participarán representantes de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; <b>de Salud; de Gobernación, y de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</b> del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen.</p>
<p><b>Artículo 512-C.</b> La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento de esta Ley que se expida en materia de seguridad e higiene.</p>	<p>Artículo 512-C. La organización de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la de las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, serán señaladas en el reglamento que se expida en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo.</p>
<p>Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de los instructivos que con base en ellos expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.</p>	<p>Artículo 512-D. Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo que expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.</p>
<p>Si aplicadas las sanciones a que se hace referencia anteriormente, subsistiera la irregularidad, la Secretaría, tomando en cuenta la naturaleza de las modificaciones ordenadas y el grado de riesgo, podrá clausurar parcial o totalmente el centro de trabajo hasta que se dé cumplimiento a la obligación respectiva, oyendo previamente la opinión de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene correspondiente, sin perjuicio de que la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con dicha obligación.</p> <p>Cuando la Secretaría del Trabajo determine la clausura parcial o total, lo notificará por escrito, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la clausura, al patrón y a los representantes del sindicato. Si los trabajadores no están sindicalizados, el aviso se notificará por escrito a los representantes de éstos ante la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.</p>	

Continúa...

LFT 1970	Reformas a la LFT 30-11-12
	<p>Artículo 512-D Bis. Para el caso de la restricción de acceso o limitación en la operación en las áreas de riesgo detectadas a que se refiere el artículo 541, fracción VI Bis de esta Ley, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social después de realizar el análisis del informe a que se refiere dicho precepto y practicar las diligencias que considere pertinentes, resolverá dentro de las siguientes 72 horas si levanta la restricción decretada o amplía su duración, hasta en tanto se corrijan las irregularidades que motivaron la suspensión de actividades, independientemente de la imposición de la sanción económica que corresponda por el incumplimiento a las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.</p> <p>Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el patrón podrá manifestar a la Secretaría lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo que será tomado en cuenta por la autoridad al momento de resolver.</p>
	<p>Artículo 512-D Ter. En el caso de que las autoridades sanitarias competentes hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordenará medidas necesarias para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan y del ejercicio de las facultades de otras autoridades.</p>
<p>Artículo 512-F. Las autoridades de las Entidades Federativas auxiliarán a las del orden federal en la aplicación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.</p>	<p>Artículo 512-F. Las autoridades de las entidades federativas auxiliarán a las del orden federal en la promoción, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción local.</p>
	<p>Artículo 512-G. En el supuesto de que los centros de trabajo se encuentren regulados por Leyes o normas especializadas en materia de seguridad y salud, cuya vigilancia corresponda a otras autoridades distintas a las laborales, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades del trabajo de las entidades federativas, según el ámbito de competencia, serán auxiliares de aquéllas.</p>
<p>Artículo 513. Para los efectos de este Título la Ley adopta la siguiente Tabla de Enfermedades de Trabajo.</p>	<p>Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> y serán de observancia general en todo el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 514. Para los efectos de este Título, la Ley adopta la siguiente: <b>TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES</b></p>	<p>Artículo 514. Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.</p> <p>En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.</p>
<p>Artículo 521. La prescripción se interrumpe:</p> <p>I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y</p>	<p>Artículo 521. La prescripción se interrumpe:</p> <p>I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y</p>

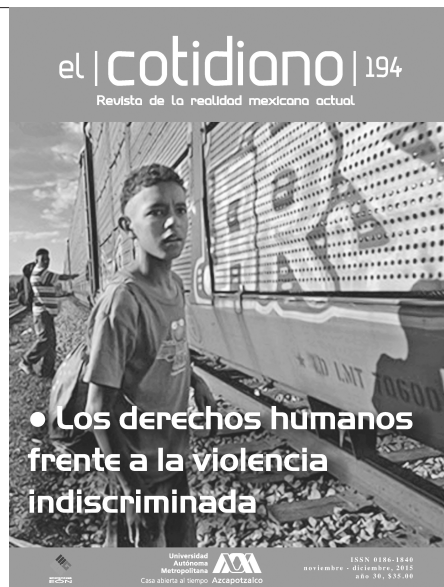
# EL Cotidiano

Complete su colección. Al suscribirse solicite hasta 12 diferentes ejemplares de la revista bimestral.

## EL Cotidiano

Precios de suscripción (6 ejemplares):

- \$ 255.00 En el D.F.
- \$ 340.00 En el interior de la República
- 45.00 USD En el extranjero



Formas de pago:

- \* Cheque certificado a nombre de la Universidad Autónoma Metropolitana
- \* Efectivo

Información y ventas:

☎ 53 18 93-36

Apartado postal 32-031, C.P. 06031, México, D.F.

✂.....

## SUSCRIPCIONES

Fecha: \_\_\_\_\_

Adjunto cheque certificado por la cantidad de: \$ \_\_\_\_\_ a favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA, por concepto de suscripción y/o pago de (\_\_\_\_) ejemplares de la revista **El Cotidiano** a partir del número (\_\_\_\_)

– Deseo recibir por promoción los números: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Calle y número: \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_ Código postal: \_\_\_\_\_

Ciudad: \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

– Si requiere factura, favor de enviar fotocopia de su cédula fiscal

RFC \_\_\_\_\_ Dom. Fiscal \_\_\_\_\_